----En la ciudad de Trelew, a los 04 días de marzo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., A. M. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 454 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 86. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 444157 en contra de la sentencia definitiva N° 73/2021 de fs. 70/74vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/2019. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por A. M. D. en contra de E. A. S.A, condenando a esta última a que abone a la actora en el término de 10 días la suma de $840.683,21, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C), debiendo además atender las prestaciones en especie que amerite la limitación que presenta la actora como consecuencia del hecho denunciado en autos. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

----La expresión de agravios de la demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 456463. ----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 75, el mismo fue evacuado por la contraria mediante escrito ID 470160. ----------

----I.- La parte recurrente formula dos agravios, a saber: 1) Arbitrariedad en la determinación de incapacidad laboral; y 2) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. ----------

----En su primer agravio, la recurrente expresa que su queja se funda en la violación del principio de congruencia que supone la condena a indemnizar secuelas a una presunta enfermedad profesional alterando la causa pretendi. ----------

----Indica que la actora entabló demanda persiguiendo el reconomiento de incapacidad laboral por secuelas que imputó al siniestro del 20 de mayo de 2019 denunciado a la A. Añade que, al contestar demanda, manifestó que durante la atención del siniestro laboral se detectó la presencia de patología degenerativa que no podía responder al traumatismo denunciado en términos causales, lo que –afirma– quedó demostrado con la prueba pericial médica que admitió la existencia de un proceso de curso crónico que

no guardaba relación causal con el accidente. ----------
----Sostiene que parte del origen de las secuelas del hombro derecho y toda la afección de la columna responde a patología degenerativa ponderada por el médico forense. Expone que además se encuentran probados elementos predisponentes de la actora por su propia contextura física. ----------
----Expresa que existe falta absoluta de prueba a la exposición a sobrecargas sostenidas y posiciones forzadas y carga de peso respecto de la columna lumbar y los miembros superiores por lo que la conclusión pericial debió tomarse como mera hipótesis sujeta a la efectiva comprobación de las condiciones fácticas necesarias para dar por configurado un cuadro de enfermedad profesional.----------
----Señala que el perito médico reconoció factores concausales inculpables de la incapacidad y que el hecho de que no cuente con elementos para deslindar causalidad en términos precisos no legitima la imputación jurídica del resultado total a una sola de las causas coadyuvantes del daño. Añade que el baremo legal obliga a deslindar concausas por lo que debieron seguirse los pasos establecidos por el Dec. 659/96 en tanto exige la demostración de la exposición de agentes de riesgo en el ámbito laboral así como la relación de causalidad directa e inmediata entre la patología y el trabajo, excluyendo factores ajenos al trabajo o propios del individuo. ----------
----En su segunda queja, cuestiona que el sentenciante haya dispuesto la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. ----------
----Luego de transcribir el art. 4 de la ley 26.773 y su reglamentación por el Decreto 472/14, indica que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial y corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de dicha sentencia. Cita el art. 12 de la LRT y señala que la fórmula de la prestación dineraria de marras está compuesta completamente por múltiplos. Agrega que en la sentencia se dispuso calcular la indemnización en función de un IBM actualizado en los términos del inc. 1° del art. 12 de la LRT y luego, conforme lo regulado por los dos incisos posteriores del mencionado artículo se ordenaron los intereses compensatorios y moratorios directamente sobre el capital. Afirma que matemáticamente no implica ninguna alteración sino que la alteración está en la fecha a partir de la cual se ordena la capitalización de intereses por mora. Sostiene que no resulta aplicable el inc. b del art. 770 del CCyC ya que el presupuesto fáctico de esa norma supone la existencia de una deuda líquida y exigible. Cita jurisprudencia y realiza una comparativa entre la liquidación de la prestación dineraria calculada desde la fecha de la sentencia y la liquidación de la prestación dineraria establecida en la condena, para concluir que el incremento por la modificación de la fecha de constitución en mora es del 13,68% que se traduce en la suma de $237.423,08. Sostiene que si la ley establece que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral y esa condición se cumplió recién con la sentencia definitiva, la mora se debe tener por configurada cuando la sentencia resulte

confirmada y quede firme y solamente deben ser capitalizados los intereses moratorios debidos desde entonces. Hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.----------II.- **Primer agravio: Arbitrariedad en la imputación de incapacidad**. ----------Ingresando al análisis del cuestionamiento dirigido contra la determinación de la relación causal entre la incapacidad que padece la Sra. D. y el accidente de trabajo denunciado, es dable poner de resalto que a fin de arribar a su conclusión, el juez de grado a fs. 71vta., sexto párrafo, y 72vta, dos últimos párrafos, señaló que *"…cobra relevancia a los efectos de dilucidar la presente litis la pericia médica que practica el Dr. O. A. H., decano de nuestro Cuerpo Médico Forense cuyo dictamen se incorporó mediante ID 211644 --y 240784, esta última respuesta a la impugnación formulada por la A. demandada. […] Entiendo que ha quedado debida y suficientemente acreditado en autos, no solo el siniestro sufrido, sino las consecuencias que el mismo le dejó en la salud práctica a la Sra. D., además de la vinculación causal entre la lesión en la columna vertebral y el trabajo prestado por la misma para su empleador. Ello con el informe médico original y la respuesta a la impugnación, no resultando conmovido el mismo por los embates formulados por la Aseguradora. --Por tales razones es que la aseguradora demandada deberá responder por la prestación dineraria y médica conforme las lesiones aquí denunciadas y detectadas por el Dr. H., esto es un porcentaje de incapacidad de 34,18 % de la T.O -ID 211644".*----------De tal manera, el sentenciante efectuó un análisis de la pericia realizada por el Dr. O. A. H. mediante escrito ID 211644 y la contestación a la impugnación de la demandada mediante escrito ID 240784 y, en lo que aquí concierne, indicó que el galeno *"…respondiendo al punto 2 de los propuestos por la actora, nos dice: "De acuerdo a los antecedentes aportados, la actora el día 20 de mayo de 2019 sufrió traumatismos a nivel de rodilla, miembro superior y diversas regiones corporales, al caer mientras descendía por una escalera. La lesión (rotura completa tendón supraespinoso) evidenciada en su hombro derecho en estudio por imágenes incorporado (RNM 18/12/2010) reconoce en su etiología a mecanismo traumático, revistiendo el hecho denunciado un medio idóneo para su producción. La lesión meniscal en su rodilla izquierda resulta pasible de originarse por el mismo mecanismo, constituyendo el hecho denunciado un medio apropiado para originarlo. En lo concerniente a la afección lumbar evidenciada en estudio realizado, reconoce en su etiología un proceso degenerativo generado por desgaste a través de sobrecargas sostenidas ejercidas sobre ese sector corporal, en lo que la labor desarrollada configura un medio idóneo para originarlo. Un trabajador que durante un periodo superior a los 20 años realice actividades que involucren la adopción de posiciones forzadas con su árbol columnario, cargue elementos de peso, entre otras actividades, soporta una sobrecarga sobre su columna vertebral, sobre todo a nivel lumbar, con entidad suficiente para originar deterioro crónico y progresivo de las estructuras que componen dicho sector (columna lumbosacra)."* […] *Explica luego el forense la razón por la cual no le otorgó vínculo a la afección columnaria con el cuadro*

traumático y si con las tareas prestadas por la actora por más de 20 años para su empleador y respecto a esto debo señalar que resulta complicado en el marco de una acción sistémica determinar qué porcentaje se debe atribuir a las tareas prestadas bajo relación de dependencia de la Sra. D. y cuánto a las domésticas propias de su hogar, a la atención de sus hijos si quizá los tiene o en cuánto contribuyó un par de kilos de más sobre el peso ideal, en la lesión columnaria. En fin, es entrar en un detalle que resulta imposible de tabular. Lo cierto es que por más de 20 años la actora cumplió tareas en el domicilio particular del Sr. E. P., dedicándose al aseo de la vivienda, resultado ello en el marco de este reclamo atribuible al trabajo" (ver sentencia, fs. 72, segundo párrafo y fs. 72vta., tercer párrafo).----------

----Como se puede observar, el magistrado fundó su decisión respecto a la relación causal entre el accidente denunciado y las labores que realizaba la Sra. D. y la incapacidad denunciada en la pericia médica efectuada por el Dr. H., de la que surge que la actora padece de *"…secuelas en hombro derecho; rodilla izquierda mas una lumbalgia postraumática con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas, lo que la incapacita en el porcentaje determinado en el anterior párrafo -34,18 %"* (ver sentencia, fs. 72, último párrafo) y que, tal como puso de resalto el juzgador, se comprobó el vínculo etiológico entre el accidente referido en la demanda y las tareas que cumplió por más de 20 años para su empleador y la presencia de las múltiples afecciones referidas ya que el hecho dañoso constituye un medio idóneo para originar las lesiones en su hombro derecho y rodilla izquierda y la presencia de manifestaciones de curso crónico identificadas en su zona lumbar se atribuye a la sobrecarga sostenida ejercida sobre esa estructura en la que la actividad laboral de la actora configura un medio idóneo para originarlo. ----------

----Es decir, el perito afirmó con certeza suficiente que el accidente declarado por la actora, esto es, que el día 20 de mayo de 2019 sufrió traumatismos a nivel de rodilla, miembro superior y diversas regiones corporales, al caer mientras descendía por una escalera, que reconocen en su etiología a mecanismo traumático, revistiendo el hecho denunciado un medio idóneo para su producción. Mientras que en lo concerniente a la afección lumbar evidenciada en los estudios realizados, el profesional expuso que reconoce en su etiología a un proceso (espondiloartrosis) de curso crónico, vinculado a un proceso degenerativo generado por desgaste a través de sobrecargas sostenidas ejercidas sobre ese sector corporal, en lo que la labor desarrollada configura un medio idóneo para originarlo (ver pericia médica, escrito ID 211644, respuesta al punto de pericia "2" de la parte actora). ----------

----Y este es el dato verdaderamente determinante para perfilar la existencia del nexo adecuado de causalidad que da andamiento favorable a la pretensión actoral.----------

----Sobre el particular, sabido es que como requisito fundamental se requiere que entre la lesión que padece el trabajador –que limita su capacidad funcional y repercute en su labor futura– y el hecho cuya responsabilidad se le imputa al empleador, exista un nexo

de relación causal adecuado. El trabajo no puede ser ajeno a la producción del accidente, aunque éste no se haya debido al hecho mismo de la prestación laboral, existe esa relación si ha actuado como ocasión del mismo (Vazquez Vialard, Antonio, “Accidentes de Trabajo”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, p. 66). ----------

----De tal modo, no debe pasarse por alto que el galeno hizo hincapié puntualmente en el acontecimiento súbito denunciado por la actora de fecha 20/05/2019 para arribar a su conclusión, además de destacar las alteraciones en la zona lumbar afectada producidas por las labores desarrolladas por la trabajadora durante más de 20 años para el empleador. ----------

----Es decir, resulta acertado el razonamiento que efectúa el sentenciante a fin de tener por acreditada la relación de causalidad con fundamento en el dictamen del experto. ----

----Es que, tal como se ha dicho con criterio con el que habré de compartir, la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre las tareas cumplidas por el trabajador y la enfermedad o accidente que invoca es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in re: “G., T. L. c/ A. F. S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios”, AyS 1984-I-672). ----------

----Asimismo, prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en “Teoría general de la prueba”, Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515).----------

----En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente P. al concluir, en relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando “existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (Conf.: aut. cit., en “Derecho Procesal Civil”, Bs. As. 1972, T. IV-720, “b”).----------

----Tal circunstancia no ocurrió en las presentes actuaciones, en las que el magistrado de grado ciñó su consideración a la única prueba rendida en autos a fin de corroborar si existía un nexo de causalidad entre la incapacidad que padece el actor y la labor que efectuaba para la empleadora a fin de determinar si correspondía otorgar la indemnización conforme al régimen sistémico. Dicha prueba no es otra que la pericial aportada por la opinión calificada de un experto en la materia con apoyo en conocimiento científico. Es decir, no existió en el proceso otra prueba destinada a acreditar tal relación causal, por lo que el magistrado correctamente basó su decisión en la experticia confeccionada por el Dr. H. ----------

----Dicho todo esto, es dable advertir que la pretendida crítica de la recurrente carece de asidero jurídico y científico al indicar que *“Queda claro entonces que parte del origen de*

las secuelas del hombro derecho responde a patología degenerativa, así como toda la afección de la columna, y que han sido ponderadas por el médico forense como resultado de una supuesta enfermedad profesional. Pero además queda claro que, dentro de los factores determinantes de la patología degenerativa, no solamente podría considerarse la influencia del trabajo, sino que se encuentran probados elementos predisponentes de la actora, por su propia contextura física: sobrepeso, obesidad, metabolismo, genética […] *a falta de toda prueba sobre la mecánica laboral y condiciones médicas de la actora previas a su ingreso, historia clínica, enfermedades inculpables, etc., la conclusión pericial debió tomarse como mera hipótesis, sujeta a la efectiva comprobación de las condiciones fácticas necesarias para dar por configurado un cuadro de enfermedad profesional, tal como lo exige la legislación aplicable"* (ver escrito ID 456463, págs. 2, dos últimos párrafo y 3, último párrafo/4, primer párrafo, respectivamente).----------

----Es que el fundamento expuesto por la recurrente expresa una mera opinión subjetiva de la que no surge explicación alguna que invalide la relevancia otorgada por el galeno al accidente denunciado por la trabajadora y la actividad laboral que desarrolló por más de 20 años para la misma empleadora en la causación del daño que actualmente la incapacita. Al respecto, señalo que la opinión es un estado del conocimiento en el que el sujeto da su asentimiento a algo, considera algo como verdadero, pero no tiene una seguridad completa de ello. Por tanto, alberga alguna/s duda/s. La duda se da cuando no podemos pronunciarnos acerca de la verdad ni de la falsedad de algo, o acerca de una decisión que tenemos que tomar, oscilamos sin atrevernos a dar nuestro asentimiento o a hacer una elección. Estamos en suspenso. En la opinión, desde el punto de vista objetivo, no encontramos ninguna justificación que se pueda comunicar a los demás de modo que tengan que aceptarla. Una justificación es objetivamente válida cuando tiene que aceptarla cualquier ser racional que la examine. Desde el punto de vista subjetivo, no se atreve a afirmar que está convencido de ello, por eso se suele expresar diciendo "opino que" y "no estoy convencido de que". Por el contrario, es válido poner de resalto que en la literatura científica no se admiten opiniones, sino sólo verdades relativas pero confirmadas. ----------

----Pues bien, estimo que en la queja vertida por la apelante se pone en la palestra de este análisis, de manera evidente, que la crítica desplegada es fruto de un loable esfuerzo argumental de la demanda para que se excluya la acreditación de la relación causal entre la incapacidad del actor y el factor laboral, aunque con apoyo exclusivo en la especulación o conjetura de la recurrente en tanto expone su opinión subjetiva, la que no cuenta con apoyo en los elementos de prueba aportados al proceso –sino todo lo contrario- y en la que únicamente se insiste en la ausencia de acreditación de las labores de esfuerzo repetidas que debía realizar la actora y en la normativa que a su entender resulta aplicable al caso referidas esencialmente a enfermedades profesionales, más sin advertir que el hecho desencadenante de la incapacidad decretada respecto del hombro derecho y la rodilla izquierda fue producto del accidente ocurrido en fecha 28/12/2019 y

respecto a la afección lumbar resultó claro el dictamen al indicar a la actividad laboral repetida por un extenso período configura un medio idóneo para originarla.----------

----Por lo cual, en tanto el agravio no se apoya en el indispensable aporte de una opinión científica que le pudiera dar sustento, tal como la que en el caso de marras brinda la experticia del galeno, no queda otra que descartar las pretendidas impugnaciones efectuadas por la recurrente a fin de invalidar la decisión adoptada por el magistrado de grado.----------

----Es que, en definitiva, en cuanto a las afirmaciones en que la recurrente pretende fundar su queja al invocar que a falta de prueba el juez debió tomar la conclusión pericial respecto de las condiciones de trabajo del actor como una mera hipótesis y que no se ponderó debidamente el estado de sobrepeso, obesidad, metabolismo y genética de la actora por el médico forense (ver presentación ID 456463, pág. 2, último párrafo/4, primer párrafo), pongo de resalto, como lo he hecho en diversos pronunciamientos, que el concepto de “causalidad adecuada” implica, pues, el de regularidad apreciada de conformidad con lo que acostumbra a suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que provee la “prognosis póstuma”, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto esperado, tiene que determinarlo normalmente (Conf. arts. 901 y 906 del Código Civil) (Ver: Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Ed. La Ley, año 2000, pág. 23, & 10, acápite b). ----------

----No es suficiente, por tanto, que un hecho aparezca como condición de un evento si regularmente no trae aparejado ese resultado. Obvio es que la regularidad no significa fatalidad o inevitabilidad; la causalidad adecuada no requiere la fatalidad o necesidad en la imputación de las consecuencias al hecho, aun cuando tampoco se satisface con la mera posibilidad o eventualidad de que ésta las haya generado. Por ende, a tal fin no es necesaria una certeza absoluta, sino una seria probabilidad, que supere el nivel conjetural.----------

----Esto es, utilizando palabras de quien fuera un distinguido colega de ésta Cámara de Apelaciones, el Dr. López Mesa, en el llamado “juicio de adecuación” cabe considerar a la causalidad adecuada como una probabilidad aceptable o probabilidad calificada. Y en ese juicio de adecuación probabilística se requiere de otros casos similares que la permitan inferir. Y, ya derechamente parafraseándolo, hago mía la siguiente afirmación: “El criterio del pronóstico objetivo-retrospectivo” –prognosis póstuma o juicio de adecuación causal, que determina *ex post facto* la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes –aquilata la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia, prescindiendo de la concreta aptitud perceptiva del individuo –previsibilidad subjetiva-“ (Confr.: autor cit., en “Presupuestos de la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, año 2013, págs. 446 y sgtes., & 34). ----------

----En tal sentido, el concepto de causalidad es eminentemente lógico e involucra una

referencia, una conexión entre dos procesos: entre la causa, por un lado, y el efecto o resultado por el otro. La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada entre todas las que pueden haber concurrido para producir objetivamente el daño como resultado. Por ello se alude a la causa adecuada, que nuestro codificador ha vinculado estrechamente a la previsión “en abstracto” del autor (Conf. art. 902 y 904 del Código Civil).----------

----Es en tal inteligencia que debe partirse de la idea de que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. Sólo cabe, entonces, denominar jurídicamente *causa* a la condición que es apta, idónea, en función de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. En tal inteligencia, entonces, deberá atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce (Conf.: Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, 2da. ed., Ed. Ameba, año 1960, pág. 70; id., Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T. I, pág. 372/374, n° 286 a 288; id., Goldenberg, Isidoro H., en “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, 2da. ed., ampliada, Ed. La Ley, año 2000, págs. 22 y s.s., & 10).----------

----Bajo tales premisas, se observa que el Dr. H. determinó de los factores a los que aludió que el accidente sufrido por la trabajadora el día 20/05/2019 resultó decisivo en la producción de la lesión de su hombro derecho y rodilla izquierda y la actividad laboral desarrollada configuró un medio idóneo para producir la afección lumbar que incapacita a la Sra. D.. De ello se deriva que el factor jurídicamente relevante a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada es justamente la actividad laboral de la actora y el acontecimiento súbito y violento denunciado que tienen vinculo etiológico con las lesiones sufridas por la actora y que la incapacitan actualmente. ----------

----En tal contexto, cabe asegurar que la circunstancia de que puedan haber existido factores personales en el proceso de desgaste de las estructuras columnarias tales como sobrepeso, obesidad, metabolismo, genética, etc. –tal como indicó el experto en el escrito ID 240784 al contestar las impugnaciones de la demandada) resultan meras condiciones irrelevante a los fines de determinar la causa jurídicamente adecuada y no, como erróneamente pretende la impugnante, como factores determinantes de la patología por lo que debió considerarse a la conclusión pericial como “una mera hipótesis” (Sic). ----------

----Ello así, por cuanto no me caben dudas de que tanto el accidente de marras denunciado como el proceso degenerativo generado por desgaste a través de sobrecargas sostenidas ejercidas sobre el sector lumbar, tuvieron la virtualidad necesaria para erigirse como provocadores de la lesión sufrida ya que si no hubiera sucedido el siniestro o la actora no hubiese realizado la actividad laboral para la

empleadora por más de 20 años, no se hubieran producido la “Lumbalgia postraumática con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas”, la “Limitación Funcional Hombro derecho” y el “Síndrome Meniscal rodilla Izquierda” (ver pericia médica, escrito ID 211644, respuesta a punto de pericia “4” de la actora), que incapacita a la Sra. D. actualmente, es decir, considero que tales factores resultaron aptos, por sí mismo, para ocasionar los daños a la trabajadora según el orden normal y ordinario de los acontecimientos. ----------

----Lo cierto es que las conclusiones de la pericia médica fueron claras a la hora de determinar que tales factores denunciado por la actora resultaron un medio idóneo para provocar el origen de sus patologías, por lo que cabe considerar que la actividad laboral y el accidente denunciados se erigen como la única causa adecuada del daño. ----------

----De tal manera, no encuentro andamiaje jurídico ni probatorio que pueda avalar la pretendida postura de la recurrente en esta instancia, por lo que concluyo proponiendo la desestimación del primer agravio vertido por la recurrente. Así lo voto. ----------

----III.- **Segundo agravio: Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda**. ----------

----Ingresando al análisis del segundo agravio--, destaco que la recurrente cita el art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 23.748, a fin de poner de resalto que la capitalización de los intereses se produce a partir de la mora que en el caso de autos –afirma- se configuraría al no pagar la prestación correspondiente a los 15 días desde la notificación de la sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme (ver expresión de agravios, ID 456463, pág. 13, segundo párrafo). ----------

----Al respecto, adelanto que no resulta acertada tal afirmación referida a que la mora se configura al no pagar en tiempo y forma la sentencia.----------

----Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

----No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

----Ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador.----------

----Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…" (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que "si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)" (Sic) (conf. Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

----Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. ----------

----A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT. ----------

----Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuando se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido. ----------

----La recurrente expresa que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia –momento en que se determina la incapacidad y el monto

de la prestación–. A tal fin, como mencioné, cita el art. 4 de la ley 26.773 y el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura.----------

----De tal manera, la crítica de la recurrente encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348) (ver expresión de agravios, escrito ID 456463, pág. 11, último párrafo). ----------

----Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------

---Al respecto, el sentenciante señaló que *“Resultando menor el importe obtenido teniendo en cuenta la remuneración percibida por la trabajadora respecto a los pisos indemnizatorios -$2.049.647- es que declaro la procedencia de la demanda en la suma de $700.569,34 mas la cantidad de $140.113,87 (art. 3° ley 26.773), lo que hace un total de $840.683,21 importe al que se le deberá agregar un interés equivalente a la Tasa Activa del Banco de la Nación para las operaciones de descuento desde el accidente (art. 2 párrafo 3º de la ley 26.773, SDL Nº 59/16 Sala B), desde el 20/05/2019 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)”* (ver: sentencia, fs. 73vta., anteúltimo párrafo). ----------

----De tal modo, es menester advertir que en la especie la capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b), del CCyC fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte de la accionante (ver: demanda, fs. 22vta., p. XIII.- INTERESES, primer párrafo). Y ya he dicho en anteriores pronunciamientos que tal específica pretensión debe ser ineludiblemente formulada en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que el judicante del anterior grado pueda pronunciarse válidamente a su respecto, tal como lo hizo en la especie. ----------

----Asimismo, vale poner de resalto que al momento de producirse el siniestro (20/05/2019) y, con más razón, al ser presentada la demanda (12/02/2020, ver cargo de fs. 2 y 30), ya existía la excepción al principio de prohibición del anatocismo, habilitando al acreedor de un crédito impago a pretender capitalizar los intereses devengados desde la mora al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda, tal como se encuentra previsto por el mencionado art. 770, inc. b), del CCyC (Conf.: Leyes 26.994 y 27.077), por cuanto –como es sabido– el Código Civil y Comercial de la Nación se encuentra vigente desde el 01/08/2015 (ley 27.077).----------

----En tal contexto, vale recordar que el anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones expresamente autorizadas por la ley, tales como los supuestos establecidos por el art. 770 del CCyC y el art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557, aunque referidos a circunstancias diversas. ----------

----Es que, como puede ser verificado en el texto del art. 12 actualmente vigente – según texto del art. 11 de la citada ley 27.348-, dicha norma al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, incorpora explícitamente dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Sin embargo, el apartado 3º de dicho artículo 11 de la ley 27.348, refiere a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto al que fue pedido en autos, que es aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo. Ello así, desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. ----------

----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

----Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio. ----------

----En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal como dispuso el sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b), del CCyC que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa.----------

----Por todo lo expuesto, corresponde igualmente desestimar el presente agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto. ----------

----IV.- Conclusión: ----------

----En conclusión, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos al Dr. F. C., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,58% y a la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada recurrente, en la suma equivalente al 2,62%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I.- Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.----------

----II.- En su primer agravio, la recurrente cuestiona la determinación de la incapacidad laboral. Señala que la sentencia viola el principio de congruencia alterando la causa pretendi al condenarla por secuelas de una presunta enfermedad profesional ya que la actora entabló demanda persiguiendo el reconocimiento de incapacidad laboral por secuelas que imputó al accidente de trabajo del 20 de mayo de 2019. Expresa que parte de las secuelas del hombro derecho y la totalidad de la afección de la columna responden a una patología degenerativa que fue ponderada por el médico forense, además de elementos predisponentes de la acora por su contextura física. ----------

----Expone que no existió prueba respecto a las sobrecargas sostenidas, posiciones forzadas y carga de peso respecto de la columna lumbar a las que hizo referencia el perito médico por lo que su conclusión debió tomarse como mera hipótesis sujeta a la efectiva comprobación de tales condiciones. ----------

----Indica que el hecho de que el galeno no cuente con elementos para deslindar causalidad a los factores concausales inculpables que reconoció, no legitima la imputación jurídica del resultado total de la incapacidad a una sola de las causas coadyuvantes del daño. ----------

----Así, preliminarmente, debo recordar que el principio de congruencia responde a la adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia; mostrando la intrínseca relación entre dos términos precisos y determinados del proceso: los escritos con sus pretensiones y la sentencia con sus respuestas puntuales. Más que un principio es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea. Su aplicación práctica se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el Tribunal no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto

del litigio: *ultra, extra o citra petita* (conf. STJCh, SD N° 12/SRE/07; SI N° 66/SER/2009; SI N° 70/SCA/2014, Osvaldo Alfredo Gozaíni, Teoría General del Derecho Procesal, Ed. Ediar, año 1992, Tomo I, Volumen 2, pág. 690/691; Díaz Clemente A. "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II-A, págs. 228/229, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1.972; Morello y Otros "Códigos ...", tomo I, págs. 574 y sgtes., Segunda Edición Actualizada, Ed. Abeledo-Perrot). ----------

----En este caso encuentro que surge de la demanda la explicación del siniestro y el reclamo por las lesiones que padeció la actora, pero también la vinculación de tales padecimientos con las tareas que la misma desempeñó para su empleador a lo largo de los años, vinculando las mismas con las consecuencias que ello tuvo sobre su dolencia, principalmente aquellas referidas a su lumbalgia. Asimismo, advierto que en la contestación de la demanda la aseguradora pudo defenderse de esos reclamos, señalando haber realizado estudios médicos y atenciones a la accionante, atribuyéndole a alguno de ellos ciertos elementos pre-existentes. Así, no advierto que la demandada no haya podido ejercer su derecho de defensa oportunamente ni que la sentencia le haya otorgado a la accionante más de lo que reclamó. Con más, tampoco indicó la apelante en su memorial de agravios cuales fueron las defensas que no pudo oponer ante la supuesta violación al principio de congruencia. ----------

----Con ello, debo recordar que esta regla es una derivación del sistema dispositivo y constituye un resguardo tendiente a asegurar la garantía de la defensa. En definitiva, el demandado tiene derecho a conocer la descripción de la conducta atribuida de manera clara, detallada y precisa, a fin de poder ejercer una defensa material eficaz. Pero si ese derecho de defensa del demandado no ha sido cercenado, no puede aplicarse a ultranza el principio en cuestión, si ello significar aferrarse a una rigidez conceptual inconcebible y a un exceso ritual manifiesto. Como ha sostenido la Corte en el caso “Colalillo”, "los ritos caprichosos que frustran la aplicación del derecho, impidiendo conocer la verdad jurídica objetiva, no se compadecen con un adecuado servicio de Justicia" (conf. CAPM, SDL N° 28/2016, con cita a Citas: Fallos 238:550; STJCh, SD N° 01/SP/2019).----------

----Por otro lado, observo que la queja de la recurrente se centra también en cuestionar la valoración probatoria que realizó el juzgador de grado para arribar a su conclusión, puntualmente en lo que respecta a la prueba pericial médica rendida. Pues, al examinar la relación de causalidad, el Sentenciante tuvo en cuenta, de manera dirimente, las consideraciones del perito médico efectuadas mediante escritos ID 211644 y 240784 y, por ello, concluyó: *“Entiendo que ha quedado debida y suficientemente acreditado en autos, no solo el siniestro sufrido, sino las consecuencias que el mismo le dejó en la salud práctica a la Sra. D., además de la vinculación causal entre la lesión en la columna vertebral y el trabajo prestado por la misma para su empleador. Ello con el informe médico original y la respuesta a la impugnación, no resultando conmovido el mismo por los embates formulados por la Aseguradora. --Por tales razones es que la aseguradora demandada deberá responder por la prestación dineraria y médica conforme las lesiones*

aquí denunciadas y detectadas por el Dr. H., esto es un porcentaje de incapacidad de 34,18 % de la T.O -ID 211644" (ver sentencia, fs. 72vta., anteúltimo y último párrafo). ----

----En tal sentido, si bien la recurrente pretende desvirtuar las conclusiones a las que arribó el experto poniendo el acento en la ausencia de acreditación de factores laborales que hayan influido en la causación de los daños en la Sra. D. para asegurar que la conclusión pericial debió tomarse como mera hipótesis sujeta a comprobación, no debe perder de vista que el magistrado hizo expresa alusión a que el galeno informó en su dictamen y contestación de impugnaciones que la actora adolece de una incapacidad en su hombro derecho y rodilla izquierda en la que el accidente de trabajo denunciado constituyó un medio apropiado para originarlo y en su zona lumbar que reconoce su etiología en un proceso degenerativo por la actividad laboral que desarrolló por más de 20 años para su empleador, aclarando que si bien el perito no vinculó la afección columnaria con el cuadro traumático, si lo hizo con las tareas prestadas por la actora (ver sentencia, fs. 72, segundo párrafo/72 vta., tercer párrafo). ----------

----Sobre el particular, se ha señalado que el Juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos y la prueba, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación, el Magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos; ver también Highton-Arean, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, y cita de fallos, nros. 1 a 30, págs. 556/561). ----------

----En tales condiciones, se observa que el Magistrado adecuadamente basó su decisión en la pericia médica rendida al considerar razonable su dictamen y no contar con elementos probatorios diferentes con la virtualidad suficiente para invalidar las conclusiones a las que arribó el Dr. H. ----------

----De tal modo, el juzgador arribó a su conclusión fundándose —en definitiva— en lo dispuesto por el art. 6° de la ley 24.557 al considerar que se encontró probada la vinculación causal entre las secuelas incapacitantes que afectan a la actora y el trabajo que desempeñaba.----------

----Es que no debe olvidarse que en los accidentes de trabajo o enfermedades laborales resulta presupuesto necesario de la responsabilidad que el trabajo sea la causa adecuada que lo haya originado. Pues, como explica Formaro, al hablar sobre los

accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, debe entenderse como accidente en “ocasión del trabajo” aquellos eventos dañosos que no provienen del cumplimiento concreto del débito laboral. En ese marco, la calificada “ocasión” reviste la calidad de nexo o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resulten de ello, excluyendo los aspectos inherentes a la ejecución de la prestación laboral en sentido propio, ya que en esos casos la labor expone al trabajador a la actualización de un riesgo específico o a la agravación de uno genérico y es esa cualidad la que genera el daño. La causalidad (“por el hecho”) requerida en la ley especial —que ratifica el dominio de la responsabilidad civil por sobre la seguridad social en el sistema— es entre el “trabajo” y el “daño”. Sin embargo, debe advertirse que de alguna manera la LRT segmenta dicha relación causal en dos tramos: uno, el que va del “trabajo” a la “contingencia”; el otro, de la “contingencia” al “daño”. Hay que señalar también que la “ocasión” de la ley se vincula a una ocasionalidad relevante. No basta siempre con hallarse en el empleo, pues no encuadra en la protección lo que le hubiera ocurrido al trabajador de cualquier manera y en cualquier lugar (a modo de ejemplo, un paro cardiorrespiratorio sin conexión con el ambiente, las tareas, el lugar o el trayecto) (conf. Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2013, págs. 91/92). ----------

----Cabe presumir que se da ese nexo respecto de los efectos que según las circunstancias acostumbran a suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas. Aunque el trabajador no queda excluido de acreditar dicho nexo de relación causal, cuando el mismo ha sido negado, dicha presunción juega a su favor (conf. Vazquez Vialard, Antonio, “Accidentes y enfermedades del trabajo”, Editorial Hammurabi, 1986, pág. 79).----------

----Bajo tales premisas, no cabe más que desestimar las afirmaciones de la quejosa que pretenden desvirtuar las conclusiones a las que arribó el perito asentándose en fundamentos científicos y en las constancias de autos que le dan sustento y que sirvieron de base para que el *a quo* considere probada la relación causal entre las patologías que sufre la actora y el ámbito laboral, es decir, tanto por el siniestro denunciado como por las tareas que desempeñó para su empleador por tan extenso periodo. ----------

----Es que no distingo fundamentos válidos en los argumentos expuestos por la apelante que logren invalidar y ni siquiera justificar un motivo de duda para que no se consideren válidas las conclusiones del perito que determinó claramente y con las explicaciones suficientes que el siniestro ocurrido el 20/05/2019 resultó un medio idóneo para generar la limitación funcional en el hombro derecho y el síndrome meniscal de la rodilla izquierda de la Sra. D. y que las labores de esfuerzo que realizaba produjeron un proceso de desgaste que generó la lumbalgia postraumática con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas (ver pericia médica, escrito ID 211644, respuesta al punto de pericia “4” de la actora). ----------

----En este sentido, en lo que respecta a la causa adecuada provocadora de las secuelas

que afectan a la trabajadora, no resulta jurídicamente relevante la referencia a elementos predisponentes que efectúa la quejosa como la contextura física de la trabajadora, esto es, sobrepeso, obesidad, metabolismo, genética que pretende sustentar en que fueron aludidos por el perito médico. Es que, vale destacar que el galeno indicó puntualmente que dichos factores participaron en el proceso de desgaste aunque era imposible su estimación en cuanto a la incidencia sobre el cuadro desarrollado (ver contestación a las impugnaciones de la demandada, escrito ID 240784, *in fine*). ---------- Sobre el particular, respecto al art. 1726 del CCyC referido a la relación causal entre el hecho y el daño producido a una persona, enseña el maestro Alterini —citando a Trigo Represas— que "es indudable que todas las condiciones de un resultado son equivalentes, ya que habiendo faltado una sola de ellas el mismo no se habría producido o lo habría sido de otra manera distinta. Pero en general o en abstracto, que es como debe plantearse el problema, no son equivalentes todas las condiciones: 'causa' será únicamente la condición que 'según el curso natural y ordinario de las cosas' era idónea para producir por sí el resultado, debía normal o regularmente producirlo; condiciones simplemente, son los demás antecedentes o factores en sí irrelevantes de ese resultado. Para determinar pues la causa de un daño, se debe hacer, *ex post facto*, un juicio o cálculo de probabilidades: prescindiendo de la realidad del suceso ya acontecido, habrá que indagar si la acción u omisión del presunto agente, era por sí misma apta para provocar el daño según el curso ordinario de las cosas; si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces imputable objetivamente al agente; si se contesta que no, faltará la relación causal, aunque considerado el caso en concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también una *conditio sine qua non* del daño, pues de haber faltado este último no se había producido o al menos no de esa forma" (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, págs. 139/140).----------Como se colige, en todo fenómeno de daño convergen una serie de vínculos causales (causas-efectos) a la producción del mismo que deben ser analizados por la jurisdicción para determinar conforme el curso natural de las cosas y de las enseñanzas de la experiencia cotidiana que generan las presunciones *hominis* si se puede o no imputar a la conducta del sindicado como responsable que tiene un nexo de causalidad adecuado con el menoscabo que permita excluir a las otras cadenas causales para endilgarle el deber de resarcir, si se cumplen los otros presupuestos de la responsabilidad. Las cosas, de igual modo, forman parte de las cadenas causales aun cuando no intervenga una conducta humana en forma directa, como es el caso de las cosas que tienen motricidad automática y autónoma y que por su riesgo o vicio ocasionan perjuicio. En estos casos, de igual modo, se deberá revisar si existe nexo adecuado de causalidad. El otro aspecto importante es que el análisis de la previsibilidad se realiza a *posteriori* de acaecido el hecho, en abstracto, de un modo objetivo mirando el fenómeno productor del daño casi

estadísticamente por la comparación que se formula con lo que acontece normalmente en situaciones similares en la vida cotidiana. Este detalle diferencia a la previsibilidad de la culpa que se mide en concreto porque es la que se debía y no se cumplió por falta de precaución o descuido del autor que no previó como posible el resultado dañoso causado (negligencia), o porque el autor ha sido temerario frente al resultado dañino que imaginó o debió pronosticar como posible de acaecer pero avanzó con su conducta desaprensiva (imprudencia) (conf. Alterini, Jorge H. ob. Cit., págs. 139/140).----------

----En tal contexto, los elementos predisponentes que la recurrente pretende que sean considerados a los fines de cuestionar el nexo de causalidad con el trabajo ni siquiera se erigen como meras condiciones a los fines de determinar la causa adecuada ya que debe ponderarse que el Dr. H. fue concluyente al indicar al accidente denunciado y la actividad laboral de la actora como las causas que originaron las secuelas que la incapacitan actualmente, esto es, la “Lumbalgia postraumática con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas”, la “Limitación funcional Hombro derecho” y el “Síndrome Meniscal rodilla izquierda” que determinan una incapacidad laboral en el orden del 34,18% de la T.O. (ver pericia médica, escrito ID 211644, respuesta al punto de pericia “4” de la actora). Ello fue valorado adecuadamente por el Juzgador como las circunstancias jurídicamente relevantes a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de dicha incapacidad constatada dado que, conforme lo expuesto, tales conclusiones resultan razonables y suficientemente fundadas al contar con la debida explicación científica y ser acordes a las constancias de autos. ----------

----Es así que no me caben dudas de que, si no hubiera acontecido el accidente laboral denunciado por la trabajadora o no hubiera efectuado las labores de esfuerzo para su empleador por más de 20 años, no se hubieran producido las secuelas que la aquejan, ya que tales circunstancias resultaron aptas, por sí mismas, para ocasionar los daños a la actora según el curso ordinario de las cosas, por lo que cabe considerarlas como las únicas causas adecuadas de la incapacidad laboral determinada.----------

----Al contrario, no encuentro de parte de la asegurada una gestión probatoria que haya arrimado elementos para desbaratar las conclusiones del perito médico o consecuentemente del Magistrado de grado, a efectos de acreditar que los elementos predisponentes que invocan sean la causa adecuada de las lesiones que padece la actora. Como se sabe, la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio (conf. CAT, Sala A, SDL N° 52/2008, SDC N° 08/2013; CAT, Sala B, SIC N° 05/2014; CACR, Sala B, SDL N° 54/2014; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e H. S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; CAE, SDL N° 44/2021). ----------

----Con todo, ya se ha dicho que no se admite la mera refutación doxal de la episteme, esto es, que no cabe admitir que se ataquen argumentos y comprobaciones emanadas de expertos con materiales e ideas médicas esgrimidas por quien no lo son y sin respetar el proceso de incorporación de pruebas y documentos a una causa, que no es otra cosa que una garantía de debido proceso (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2016).----------

----Por todo lo expuesto, coincido con el colega prevotante en que corresponde desestimar el presente agravio.----------

----III.- Ingresaré, entonces, al tratamiento de la segunda queja referida a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. ----------

----La aseguradora impugnante cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de sostener que la actora no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de incapacidad laboral por lo que —afirma— el reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva y, por ello, el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente. ----------

----Además, cita el art. 12 de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, y expone que en la sentencia se dispuso calcular la indemnización en función de un IBM actualizado solamente en los términos del inciso 1° del art. 12 de la LRT, es decir, indexado por RIPTE y luego con los intereses tanto compensatorios como moratorios regulados por los dos incisos posteriores, que fueron ordenados directamente sobre el capital. Añade que matemáticamente ello no implica ninguna alteración sino que la alteración está en la fecha a partir de la cual se ordena la capitalización de intereses por mora. Sostiene que no resulta aplicable el inc. b del art. 770 del CCyC al caso de marras ya que la capitalización de intereses regulada por la ley especial del sistema de riesgos del trabajo se corresponde con el presupuesto fáctico del inc. c del art. 770 del CCyC que excluye al inciso b. ----------

----Efectúa cálculos para ilustrar su postura y reitera que si la norma dispone que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la mora se configura cuando la sentencia resulte confirmada y quede firme, y solamente serán capitalizables los intereses moratorios debidos desde entonces. ----------

----Como se observa, la recurrente funda su queja en que no resultaría aplicable la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, valiéndose para ello en el texto del inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557. ----------

----Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice recientemente en mi voto en la SDL N° 57/2021 (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras). ----------

----En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el

juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).----------

----El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva” (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).----------

----De manera que en tanto la capitalización dispuesta por el Sr. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.), corresponde desestimar la queja vertida por la recurrente. ----------

----En consecuencia, también propongo la desestimación de este agravio. ----------

----IV.- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados regular los honorarios a favor del los letrados apoderados de la parte actora y parte demandada, en

la cantidad porcentual equivalente al 5,58% y 2,62%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

---- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa. 3) REGULAR los honorarios al Dr. F. C. y a la Dra. M. C. en las sumas equivalentes al 5,58% y 2,62%, respectivamente, a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo De Cunto al momento de efectuarse el sorteo (Art. 274 del C.P.C.C y Art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

----IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa. ----------

----REGULAR los honorarios al Dr. F. C. y a la Dra. M. C. en las sumas equivalentes al 5,58% y 2,62%, respectivamente, a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.-----

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____006_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**.--------

AGUILERA
CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA